



**Comisión para la Reconstrucción Social y Económica  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**Excmo. Sr. D. Patxi López Álvarez  
Presidente**

REGISTRO GENERAL  
DE SALIDA  
Nº 354

Fecha de Salida  
24/06/2020

Madrid, 23 de junio de 2020

Estimado Presidente:

Hemos tenido conocimiento del escrito que, fechado el 11 de junio de 2020, ha sido dirigido a la Comisión que Vd. preside por parte de la *Asociación de Ingenieros de la Energía*.

En su contenido hemos observado algunas afirmaciones que, desde esta Federación, consideramos conveniente matizar.

En nuestro actual Sistema Universitario español, efectivamente, se contemplan dos grupos de titulaciones:

- Aquellas que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12.9 y 15.4 del RD 1393/2007, habilitan para el ejercicio de una profesión concreta, a resultas de su plan de estudios haber superado un proceso de verificación por la oportuna Agencia de Evaluación de Calidad, que garantiza que éste cubre la totalidad de las competencias que, para el ejercicio de dicha profesión, previamente han resultado definidas por el Gobierno de España. Dichos títulos quedan circunscritos a los relacionados, tanto en el Anexo I del RD 967/2014, como más recientemente en el Anexo I de la Resolución de 11 de mayo de 2017 de la Secretaría General de Universidades (BOE de 13/05/2017).
- Las derivadas de aquellos planes de estudio que, en virtud de la autonomía de cada Universidad, ésta ha diseñado sin necesidad de someterse a directriz alguna que garantice el cumplimiento de las competencias requeridas para el ejercicio de profesión alguna. Dichos títulos resultan ser todos los no incluidos en los Anexos de las dos normas legales referidas en el epígrafe precedente.

Lamentablemente, y especialmente tras la implantación del *Espacio Europeo de Educación Superior* en nuestro Sistema Universitario, se observa un cada vez mayor



confusionismo -en ocasiones, intencionado- entre titulaciones universitarias y regulación de las profesiones.

Pero la realidad suele ser que quienes, libremente, se decantaron en su momento por la realización de unos estudios universitarios -como por ejemplo el caso de los de *Graduado en Ingeniería de la Energía*- frente a la opción de elección de otros estudios con competencias profesionales reguladas por la legislación vigente -entre los que, en el ámbito de la energía, se encontrarían, entre otros, los de aquellos planes de estudio que habilitan para el ejercicio de las profesiones de *Ingeniero Industrial* e *Ingeniero de Minas*-, una vez finalizados sus estudios claman ante los responsables políticos, demandando procedan a otorgarles unas competencias profesionales que, cuando optaron por cursar dichos estudios, eran plenamente concedores y conscientes que no les resultaban conferidas a su finalización.

La regulación de profesiones, ni es una cuestión que se encuentre dentro de las competencias del ámbito universitario, ni parece aconsejable dotar de ella a éstas, a la vista de la ingente capacidad creativa que han evidenciando poseer las universidades españolas, que han hecho posible que, partiendo de las 129 titulaciones existentes en el *Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales (RD 1954/1994, de 30 de septiembre)*, hayan acabado generando los 3.142 títulos de Grado y 5.542 títulos de Máster que, a día de la fecha, aparecen en la sección de Títulos del actual *Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT)*.

Tampoco es posible olvidar que la vigente regulación de profesiones en España tiene su origen en la incorporación al ordenamiento jurídico español de la *Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005* (con posterioridad modificada por la *Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013*), y la *Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006*.

En consecuencia, si bien las Universidades en el ámbito de su autonomía pueden crear cuantos títulos universitarios consideren oportunos, lo que aquellos egresados de los mismos, que los cursaron siendo conscientes que éstos, en base a la normativa legalmente vigente en España sobre profesiones, no habilitaban para el ejercicio de profesión alguna, no pueden ahora pretender, conforme así se concluye del escrito de la *Asociación de Ingenieros de la Energía*, forzar la creación de una profesión.

Como ha venido advirtiendo en reiterados informes y dictámenes el *Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital*, que es quien, de conformidad con el *RD 403/2020, de 25 de febrero*, tiene en la actualidad atribuidas, concretamente en la *Dirección General de Política Económica*, las funciones relativas al "*estudio, análisis e iniciativa de propuestas de reforma de la regulación de las reservas de actividad, las profesiones reguladas y los colegios profesionales*", la creación de profesiones es una materia que tan solo puede ser



regulada por una disposición con rango de Ley, y de ámbito estatal, al amparo de lo establecido en el art. 36 de la *Constitución Española*.

Es decir que, de conformidad con la legalidad vigente, el procedimiento partiría, en primer lugar, a través de una Ley, de crear una determinada profesión; lógicamente justificada ante la existencia de demandas sectoriales que no encontraran sus adecuadamente satisfechas sus necesidades -lo que no consta que, en el momento actual, sea una demanda de nuestro sector energético-. En segundo lugar, a resultas de las características conferidas por dicha Ley a los egresados de la misma, el Gobierno, entonces, debería promulgar las directrices mínimas que debieran cumplir los planes de estudios a ser diseñados por las Universidades para garantizar la adquisición de la totalidad de las competencias inherentes a dicha profesión. En consecuencia, únicamente los egresados de esos planes de estudios serían los habilitados para ejercer dicha profesión.

Situación que, en todo caso, no cubriría a quienes en el momento actual se encuentran ya en posesión de un título de *Graduado en Ingeniería de la Energía*, resultante de planes de estudios de universidades que fueron diseñados bajo el exclusivo criterio de éstas, sin cumplir directriz alguna que permita garantizar la adquisición de las competencias requeridas para el ejercicio de una profesión de *Ingeniero*.

Además es preciso tener en consideración que, de conformidad con la *Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero* (BOE de 29/01/2009), éstos tienen que ser de nivel de Máster. Encontrándose, específicamente indicado en el artículo Segundo 2 que no podrá ser objeto de verificación ningún título, que incluya la referencia expresa a alguna de las profesiones de *Ingeniero*, sin que éste cumpla las condiciones de dicho Acuerdo; es decir, ser de nivel de Máster. Por lo que tampoco, en ningún caso, la simple posesión de un título de Grado -como el de *Graduado en Ingeniería de la Energía*- podría habilitar para el ejercicio de profesión alguna de *Ingeniero*.

Algunos tienden a sustituir con demasiada facilidad el término *Ingeniería* por el de *Ingeniero*, pese a ser conscientes que, mientras el de *Ingeniero* es concepto jurídico que responde a unas profesiones concretas reguladas por la legislación vigente, el de *Ingeniería* ha derivado en un concepto jurídico indeterminado bajo el que resultan encuadrables tanto los profesionales *Ingenieros* como los *Ingenieros Técnicos*. Y, para el caso que nos ocupa, los egresados de los estudios en "*Graduado en Ingeniería de la Energía*", pese a lo sorprendente que pueda parecer por encontrarse integrados bajo la *Asociación de Ingenieros de la Energía*, conforme a la legislación vigente en España, no son Ingenieros.



En cuanto a la calificación de "*titulación obsoleta*" que, quienes se denominan Ingenieros, sin serlo, otorgan a quienes en España nos encontramos habilitados para el ejercicio de las profesiones de *Ingeniero*, invito a los miembros de la *Comisión para la Reconstrucción Social y Económica* a reflexionar sobre si resultaría muy oportuno "actualizar" profesiones que, no tan obsoletas deben encontrarse cuando sus profesionales, no solo se encuentran entre los menos afectados durante las crisis económicas sufridas en nuestro país, sino que, además, son altamente demandados para el ejercicio de su actividad profesional en el ámbito internacional. Algunos olvidan que en plena crisis económica de los años 2008-2013, en febrero de 2011, la Canciller de la República Federal de Alemania realizó una visita a España para captar *Ingenieros* españoles al objeto de incorporarlos en empresas de su país. Alemania, que entonces poseía 42 especialidades diferentes de ingeniería, se vio obligada a recurrir a la búsqueda de *Ingenieros* españoles, para, con ellos, complementar los magníficos especialistas existentes en su país que, por la formación recibida, focalizada en el ámbito de una especialidad concreta, no disponían de los conocimientos y capacidades necesarias para abordar problemáticas complejas, multidisciplinares y de integración para las que se encuentran especialmente capacitados los *Ingenieros* españoles por su carácter generalista. Tampoco deberían dejar de tener en consideración los miembros de la *Comisión para la Reconstrucción Social y Económica* que, en enero de 2020, el 97,23% del tejido económico español se encontraba integrado por PYMEs. Empresas que si ya evidencian dificultades para contratar a un *Ingeniero* generalista y pluridisciplinar, parece obvio que imposible les resultaría la contratación de un *Ingeniero* especialista por cada uno de los ámbitos en los que dicha empresa desarrolla su actividad.

Finaliza el escrito de la *Asociación de Ingenieros de la Energía* solicitando "*que todos los ingenieros con título universitario en España estén sometidos al mismo marco legal para la prestación de servicios profesionales*", olvidando quienes formulan dicha petición -los *Graduados en Ingeniería de la Energía*-, que ellos no tienen la condición legal de *Ingenieros* en España -pese a que ellos, como se desprende de dicho escrito, piensan que sí, por el simple hecho de haber cursado unos estudios que incluyen en su denominación el término "*Ingeniería*"-, así como que en España todos los *Ingenieros* -quienes cumplimos las condiciones establecidas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2018- tenemos un mismo marco legal para el ejercicio de nuestra actividad profesional: el amparado por la incorporación al ordenamiento jurídico español de la *Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005* (con posterioridad modificada por la *Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013*), y la *Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006*-.

Lo realmente pretendido por algunos es -por el simple hecho de algunos encontrarse en posesión de un título universitario que incorpora en su denominación el término



*Presidente*

"Ingeniería", con independencia de que éste sea de nivel de Grado o de Máster, y sin que se encuentre garantizado que con el plan de estudios cursado han adquirido las competencias inherentes a un *Ingeniero*- ejercer las actividades que el legislador, en defensa de la seguridad de la ciudadanía, ha reservado a unos determinados profesionales. Reservas de actividad que, muy al contrario de cómo algunos pretenden hacer creer, en la casi práctica totalidad de los casos, no se encuentran atribuidas en exclusiva a tan solo una de las profesiones de *Ingeniero*. Como muestra de ello procede aclarar que, en la actualidad, no existe ni una sola actividad que legalmente se encuentre reservada para su exclusiva ejecución por parte de un *Ingeniero Industrial*. Sí que existen en la Función Pública cuerpos y plazas, cuyo acceso se encuentra reservado a quienes están habilitados para el ejercicio de una concreta profesión de *Ingeniero* por cuanto son precisamente las competencias específicas y la pluridisciplinariedad de ésta las que pueden dar cobertura a la complejidad y variedad técnica que se presentan en el ejercicio de las funciones asignadas a dichas plazas. Plazas que, en modo alguno, podrían encontrarse adecuadamente cubiertas por quienes se encuentran profesionalmente habilitados tan solo en el ámbito de una especialidad concreta, como así recientemente han dictaminado diversos tribunales de justicia ante los intentos de algunos Graduados en acceder a plazas de *Ingeniero*.

Contrariamente a lo que se manifiesta en el escrito de la *Asociación de Ingenieros de la Energía*, en la actualidad, en España hay un marco legal muy claro para la prestación de servicios profesionales en el ámbito de los *Ingenieros*. Por contra, de dicho escrito y de algunas otras actuaciones precedentes, lo que sí se desprende es la existencia de lagunas en la vigente *Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación* y/o en el *RD 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones*, pues, en evitación de generar confusiones a la ciudadanía, lo que no debería resultar legalmente posible es la existencia de una Asociación de *Ingenieros* constituida e integrada por quienes ni son *Ingenieros*.

Un cordial saludo,

Fdo.: Luis-Manuel Tomás Balibrea  
*Presidente (e.f.) de la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España*

